



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO EDUCACIÓN PROF LÓPEZ SILVA
S-APLICACIÓN NORMATIVA DE OBRAS PÚBLICAS



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 117



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 19 AGO. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del Registro del Ministerio de Educación N° E-73811-2024, caratulado: "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN*", y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramitó la contratación del servicio de cambio de aberturas para establecimientos educativos de las ciudades de Río Grande y Tolhuin, encuadrada en el artículo 18 b) de la Ley provincial N° 1015, cuya aprobación y adjudicación se llevó a cabo a través de la Resolución M.ED. N° 3897/2024, suscripta por el Ministro de Educación, señor Pablo G. D. LOPEZ SILVA (orden 61).

Que en ese contexto, el expediente fue intervenido por este Organismo de Control en el marco del control posterior, mediante Acta de Constatación TCP N.° ACTA-POST-AOP-57-2025 (orden 87), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, dos (02) requerimientos y una (01) recomendación.

Que a orden 91, obra la Nota N° 2927/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED, suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI, por la que efectúan su descargo al Acta de Constatación señalada precedentemente.

Que el descargo citado fue analizado por el Auditor Fiscal C.P. Rafael CHOREN en su Informe Contable N° INF-TCP-SC-35-2026 (orden 94), en el que dijo:

"(...) 4. ANÁLISIS...

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

1.1 Incumplimiento sustancial

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

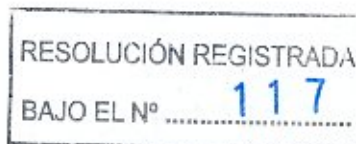
‘Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a ‘trabajos’. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a ‘obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...’, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 18/2025 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.’

- **Descargo:**

‘El procedimiento de Contratación Directa N.º 163/2024, Resolución M.ED. N.º 3897/2024, fue efectuado bajo amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N.º 1015, que garantiza la Contratación Directa ‘Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCION DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.', siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N.º 1007/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. Y O.P. (M.ED.) N.º 144/2024, Nota Fundada N.º 215/2024 Letra: D.P.P.Z. NyC, a orden 10, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de 'Trabajos' definidos como 'obras públicas', según el Decreto Nacional N.º 19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de recambio de puertas de PVC, la colocación de bisagras y manijas para ventanas de PVC, el cual no requiere de trabajos que afecten a la estructura del edificio ni las instalaciones eléctricas, de gas o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparo, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizado de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.'

• **Análisis:**

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-029-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término 'obra pública' definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que '(...) Si bien la contratación se circunscribió a la Ley 1015, es un 'Trabajo' que amerita el rigor de control técnico para que cumpla su cometido(...).'

Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.**

2.1 Requerimientos

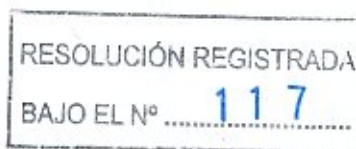
- **Requerimiento N.º 1:**

'En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-18-2025, se solicita dar cumplimiento al requerimiento expuesto por el Área Técnica en dicho Informe.'

- **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado, y en virtud del análisis efectuado en el Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-029-2026, y en atención a que obra efectiva respuesta al presente requerimiento, el mismo **se considera cumplido.** Sobre este punto, y en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico INF-TEC-AOP-AT-18-2025 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-057-2025.

- **Requerimiento N.º 2:**



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

'Se constata que el pliego de bases y condiciones de la contratación, no se encuentra aprobado por autoridad competente y bajo el respectivo acto administrativo. Asimismo, y en correlato con lo señalado, se verifica que el documento presentado por el oferente, el cual se encuentra anexado en orden 36, no posee rúbrica por parte de una autoridad provincial. Por tal motivo, para su debida convalidación se solicita la incorporación de la firma electrónica correspondiente.'

- **Análisis y Conclusión:**

Atento al descargo ofrecido y las firmas incorporadas a orden 25 y 36, el presente requerimiento se considera cumplido.

2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de 'recambio de puertas de PVC' en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- **Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.**

*LyS
M. J.*

Presunto perjuicio fiscal: *El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4. (...)*

Que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, mediante Informe Contable N° INF-TCP-SC-95-2026 comparte el informe contable mencionado precedentemente.

Que posteriormente, las actuaciones son remitidas a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, donde la Dra. Florencia ALBORNOZ emite el Informe Legal N° INF-SL-97-2026, en el que analizó lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a la solicitud de intervención resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.2 se hace referencia a los Incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: ‘Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Por otro lado, en relación a las consultas legales, la citada norma expresa: '1.2 Consultas legales: El Auditor Fiscal, podrá efectuar consultas a la Secretaría Legal del Organismo, previa autorización por providencia de mero trámite del Secretario Contable. Al efecto, se remitirán las actuaciones al servicio jurídico, lo que suspenderá el plazo para la emisión del Acta de Constatación. El Informe Legal, deberá emitirse dentro del plazo de cinco (5) días desde el ingreso de las actuaciones a la Secretaría Legal. En casos de actuaciones voluminosas, de complejo análisis u otras razones debidamente fundadas, el letrado interviniente podrá solicitar al Secretario Legal la ampliación del plazo estipulado precedentemente por tres (3) días más, el cual se computará desde la fecha de su autorización por providencia de mero trámite. Evacuada la consulta, se remitirán las actuaciones a la Secretaría Contable, lo que reanudará los plazos para la emisión del Acta. Las consultas legales que sean realizadas en otras instancias del procedimiento, serán tramitadas conforme lo dispuesto en el presente acápite.'

Dicho ello, corresponde dar tratamiento a la consulta efectuada por el Secretario Contable a cargo, a los efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior'.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de

*L 88
2026*

Control, lo que suceda primero en el tiempo.

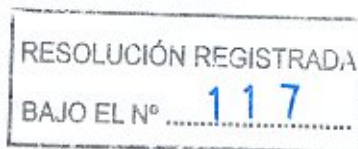
Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada. Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario', donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, corresponde tener en consideración que el acto administrativo señalado por el Secretario Contable como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, **Resolución M.ED. N° 3897/2024, fue emitida el 17 de octubre de 2024**, por lo que su publicación en el Boletín Oficial no podría ser anterior a esa fecha.

Por otra parte, cabe destacar que el **ingreso de las actuaciones** a este Organismo, para el respectivo control posterior, ocurrió el **28 de octubre de 2024**, según constancia del Sistema GEN Expediente.

Todo ello, a los fines de la evaluación que le corresponda al Cuerpo Plenario de Miembros en oportunidad de valorar la aplicación de sanciones o de



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

efectuar recomendaciones.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se concluye que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50. (...)

Que el Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo MIRABELLI comparte el informe legal que antecede.

Que luego de ello, las actuaciones vuelven a la Secretaría Legal para nueva intervención sobre la observación sustancial descrita en el Informe Contable INF-TCP-SC-35-2026, por lo que la Dra. Florencia ALBORNOZ mediante el Informe Legal N° INF-105-2026 (orden 102) expone al respecto:

*"(...) corresponde dar tratamiento al incumplimiento sustancial señalado en primer lugar por el Auditor Fiscal, y luego por el Secretario Contable a cargo en el Informe INF-TCP-SC-95-2026, donde expuso: '**Normativa incumplida:** Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de 'recambio de puertas de PVC' en la Ley Provincial N.º 1.015'.*

En ese orden, y por tratarse principalmente de cuestiones técnicas que condujeron a señalar como erróneamente encuadrada la contratación de marras, entiendo conveniente remitirnos a los Informes Técnicos y al Acta de Constatación emitidos oportunamente al tomar intervención el Grupo Especial de Obras Públicas de la secretaría Contable de este Organismo.

Así, en el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-18-2025, el Ing. Eduardo PETRIZZI, expuso: 'Incumplimientos Sustanciales:

*L 88
m ju*

1. La Presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431 (...).

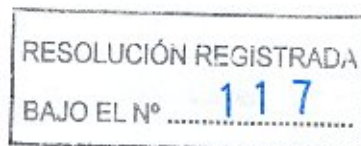
2. No se incorporaron los elementos técnicos esenciales de la Ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N° 1015) (...).

Posteriormente, en el Acta de Constatación ACTA-POST-AOP-57-2025, la Auditora Fiscal, C.P. Micaela BARRIONUEVO, expuso: 'Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N° 1015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N° 13064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el decreto Nacional N° 19324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N° 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N° 18/2025 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes' (...)

En cuanto a la normativa incumplida señaló el incumplimiento a lo establecido en la Ley nacional N° 13.064; la Resolución M.ED. N° 3897/2024 como acto administrativo productor de la transgresión, y al Ministro de Educación, Pablo LÓPEZ SILVA como funcionario responsable.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio de la Secretaría Contable respecto al Incumplimiento Sustancial N° 1, por entender que cuestiones fundamentalmente técnicas fueron las que condujeron a señalar como erróneo el encuadre otorgado a la contratación, y que ellas exceden el campo de incumbencia profesional de la suscripta, por lo que la opinión del área técnica del Organismo resultaría suficiente, con basamento en su especialización.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-95-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable al Ministro de Educación, señor Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, por ser quien suscribió la Resolución M.ED N° 3897/2024, mediante la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Contratación Directa.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50. (...)"

Que el Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo MIRABELLI adhiere al informe legal que antecede (orden 103).

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-35-2026, del Informe Contable N° INF-SC-95-2026, del Informe Legal N° INF-SL-97-2026 y del Informe Legal N° INF-105-2026, por lo que en virtud de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA en el sentido de que en el futuro cuando contrate obras como la tramitada en las presentes actuaciones, deberán aplicar el procedimiento establecido en la Ley nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50) y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

L. S. Silva

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1°, 4 inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-35-2026, del Informe Contable N° INF-SC-95-2026, del Informe Legal N° INF-SL-97-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-105-2026.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que en el futuro cuando contrate obras como la tramitada en las presentes actuaciones deberá aplicar el procedimiento establecido en la Ley nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50) y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con remisión de las actuaciones del visto, al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA; y en este Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 117 /2026.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-35-2026

Ref.: Expediente N.º MED-E-73811-2024, caratulado: "CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN"

Ushuaia, viernes 27 de febrero de 2026



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MED-E-73811-2024, caratulado: "CAMBIO
DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO
GRANDE Y TOLHUIN"

Monto: \$12.270.752,75.

Área generadora: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Rafael Aníbal CHORÉN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión.....	6



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior el día 28/10/2024, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-057-2024 (orden 87), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, dos (02) requerimientos y una (01) recomendación.

Posteriormente, el 04/12/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 2927/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 08/09/2025 (orden 91), suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a “trabajos”. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 18/2025 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.”

• Descargo:

“El procedimiento de Contratación Directa N.º 163/2024, Resolución M.ED. N.º 3897/2024, fue efectuado bajo amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N.º 1015, que garantiza la Contratación Directa "Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.", siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N.º 1007/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. Y O.P. (M.ED.) N.º 144/2024, Nota Fundada N.º 215/2024 Letra: D.P.P.Z. NyC, a orden 10, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de "Trabajos" definidos como "obras públicas", según el Decreto Nacional N.º 19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de recambio de puertas de PVC, la colocación de bisagras y manijas para ventanas de PVC, el cual no requiere de trabajos que afecten a la estructura del edificio ni las instalaciones eléctricas, de gas o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación,

Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizado de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.”

- **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-029-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término “obra pública” definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que “(...) Si bien la contratación se circunscribió a la Ley 1015, es un “Trabajo” que amerita el rigor de control técnico para que cumpla su cometido(...).”

Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.**

2.1 Requerimientos

- **Requerimiento N.º 1:**



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-18-2025, se solicita dar cumplimiento al requerimiento expuesto por el Área Técnica en dicho Informe."

- **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado, y en virtud del análisis efectuado en el Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-029-2026, y en atención a que obra efectiva respuesta al presente requerimiento, el mismo **se considera cumplido**. Sobre este punto, y en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico INF-TEC-AOP-AT-18-2025 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-057-2025.

- **Requerimiento N.º 2:**

"Se constata que el pliego de bases y condiciones de la contratación, no se encuentra aprobado por autoridad competente y bajo el respectivo acto administrativo. Asimismo, y en correlato con lo señalado, se verifica que el documento presentado por el oferente, el cual se encuentra anexado en orden 36, no posee rúbrica por parte de una autoridad provincial. Por tal motivo, para su debida convalidación se solicita la incorporación de la firma electrónica correspondiente."

- **Análisis y Conclusión:**

Atento al descargo ofrecido y las firmas incorporadas a orden 25 y 36, el presente requerimiento **se considera cumplido**.

2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “recambio de puertas de PVC” en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR CHOREN Rafael
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
27/02/2026 12:48



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-95-2026

Ref.: Expediente N.º MED-E-73811-2024, caratulado "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RIO GRANDE Y TOLHUIN*"

Ushuaia, jueves 26 de marzo de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MED-E-73811-2024, caratulado "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RIO GRANDE Y TOLHUIN*"

Monto: \$12.270.752,75.

Área generadora: Ministerio de Educación.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-35-2026, agregado a orden 94 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectado en el apartado V – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-57-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 87: "(...)"

1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los

misimos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 18/2025 Letra: TCP SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes (...).

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto, considerando cumplidos los requerimientos efectuados.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “recambio de puertas de PVC” en la Ley Provincial N.º 1.015.



"2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Actos administrativos: Resolución M.ED. N.º 3897/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 163/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
26/03/2026 10:44



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-97-2026

Ref.: Expte MED-E-73811-2024 "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN*"

Ushuaia, miércoles 15 de julio de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: N° MED-E-73811-2024

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN*", a efectos de tomar intervención, conforme el requerimiento efectuado por el Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS, en el Informe Contable INF-TCP-SC-95-2026.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó la contratación del servicio de cambio de aberturas para establecimientos educativos de las ciudades de Río Grande y Tolhuin, encuadrada en el artículo 18 b) de la Ley provincial N° 1015, cuya aprobación y adjudicación se llevó a cabo a través de la Resolución M.ED. N° 3897/2024, suscripta por el Ministro de Educación, señor Pablo G. D. LOPEZ SILVA (orden 61).

Luego, en el marco del Control Posterior tomó intervención este Organismo, emitiendo el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-057-2024 (orden 87), donde se plasmaron un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) requerimientos y una (1) recomendación.

Efectuado el correspondiente descargo, el Auditor Fiscal, C.P. Rafael CHOREN, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-35-2026 donde mantuvo el

incumplimiento sustancial señalado, al tiempo que dio por cumplimentados los requerimientos, concluyendo: “(...) *Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de ‘recambio de puertas de PVC’ en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- *Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.*

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado”.

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-95-2026 donde compartió lo expuesto en el Informe Contable arriba citado, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial indicado, al señalar: “*Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “recambio de puertas de PVC” en la Ley Provincial N.º 1.015.*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Actos administrativos: Resolución M.ED. N.º 3897/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 163/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público".

Finalmente, el Secretario Contable expuso: "(...) considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta".

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado,

no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a la solicitud de intervención resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.2 se hace referencia a los Incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: "*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1*".

Por otro lado, en relación a las consultas legales, la citada norma expresa: "*1.2 Consultas legales: El Auditor Fiscal, podrá efectuar consultas a la Secretaría Legal del Organismo, previa autorización por providencia de mero trámite del Secretario Contable. Al efecto, se remitirán las actuaciones al servicio jurídico, lo que suspenderá el plazo para la emisión del Acta de Constatación. El Informe Legal, deberá emitirse dentro del plazo de cinco (5) días desde el ingreso de las actuaciones a la Secretaría Legal. En casos de actuaciones voluminosas, de complejo análisis u otras razones debidamente fundadas, el letrado interviniente podrá solicitar al Secretario Legal la ampliación del plazo estipulado precedentemente por tres (3) días más, el cual se computará desde la fecha de su autorización por providencia de mero trámite. Evacuada la consulta, se remitirán las actuaciones a la Secretaría Contable, lo que reanudará los plazos para la emisión del Acta. Las consultas legales que sean realizadas en otras instancias del procedimiento, serán tramitadas conforme lo dispuesto en el presente acápite.*"



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Dicho ello, corresponde dar tratamiento a la consulta efectuada por el Secretario Contable a cargo, a los efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior"*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados *"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo"*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, corresponde tener en consideración que el acto administrativo señalado por el Secretario Contable como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, **Resolución M.ED. N° 3897/2024**, fue emitida el 17 de octubre de 2024, por lo que su publicación en el Boletín Oficial no podría ser anterior a esa fecha.

Por otra parte, cabe destacar que el ingreso de las actuaciones a este Organismo, para el respectivo control posterior, ocurrió el 28 de octubre de 2024, según constancia del Sistema GEN Expediente.

Todo ello, a los fines de la evaluación que le corresponda al Cuerpo Plenario de Miembros en oportunidad de valorar la aplicación de sanciones o de efectuar recomendaciones.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se concluye que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

15/07/2026 14:22



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-105-2026

Ref.: Expte.: N° MED-E-73811-2024 "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN*"

Ushuaia, miércoles 5 de agosto de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: Nº MED-E-73811-2024

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado "*SERVICIO DE CAMBIO DE ABERTURAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN*", a los fines de efectuar el análisis del Incumplimiento Sustancial señalado en los Informe Contables Nº INF-TCP-SC-35-2026 y Nº INF-TCP-SC-95-2026.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ya fueron analizadas en el Informe Legal Nº INF-SL-97-2026, a cuyos antecedentes me remito en honor a la brevedad.

No obstante, entiendo oportuno recordar que mediante las presentes actuaciones tramitó la contratación del servicio de cambio de aberturas para establecimientos educativos de las ciudades de Río Grande y Tolhuin, encuadrada en el artículo 18 b) de la Ley provincial Nº 1015, cuya aprobación y adjudicación se llevó a cabo a través de la Resolución M.ED. Nº 3897/2024, suscripta por el Ministro de Educación, señor Pablo G. D. LOPEZ SILVA (orden 61).

Luego, en el Informe Contable Nº INF-TCP-SC-35-2026 se mantuvo el incumplimiento sustancial señalado en el Acta de Constatación oportunamente emitida.

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-95-2026 donde compartió lo expuesto en el Informe Contable arriba citado, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial allí indicado, al señalar: “**Normativa incumplida:** Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “recambio de puertas de PVC” en la Ley Provincial N.º 1.015.

Actos administrativos: Resolución M.ED. N.º 3897/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 163/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público”.

ANÁLISIS

De manera preliminar, y como ya se dijo en el Informe Legal INF-SL-97-2026, la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: "*Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Dicho ello, corresponde dar tratamiento al incumplimiento sustancial señalado en primer lugar por el Auditor Fiscal, y luego por el Secretario Contable a cargo en el Informe INF-TCP-SC-95-2026, donde expuso: “**Normativa incumplida:** Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de ‘recambio de puertas de PVC’ en la Ley Provincial N.º 1.015”.

En ese orden, y por tratarse principalmente de cuestiones técnicas que condujeron a señalar como erróneamente encuadrada la contratación de marras, entiendo conveniente remitirnos a los Informes Técnicos y al Acta de Constatación emitidos oportunamente al tomar intervención el Grupo Especial de Obras Públicas de la secretaría Contable de este Organismo.

Así, en el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-18-2025, el Ing. Eduardo PETRIZZI, expuso: “*Incumplimientos Sustanciales:*

1. *La Presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431 (...).*

2. *No se incorporaron los elementos técnicos esenciales de la Ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N° 1015) (...).’*

Posteriormente, en el Acta de Constatación ACTA-POST-AOP-57-2025, la Auditora Fiscal, C.P. Micaela BARRIONUEVO, expuso: “*Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N° 1015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N° 13064 ya que la contratación corresponde a ‘trabajos’. Al respecto, el decreto Nacional N°*



"2025 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

19324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N° 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N° 18/2025 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes".

Respecto de lo señalado, el cuentadante en el correspondiente descargo manifestó: *"El procedimiento de Contratación Directa N° 163/2024, Resolución M.E.D. N° 3897/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N° 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N° 1501 y Ley N°1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.*

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa 'Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio', siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N°1007/2024 a

orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 144/2024, Nota Fundada N° 215/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 10, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de 'Trabajos' definidos como 'obras públicas', según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de recambio de puertas de PVC, la colocación de bisagras y manijas para ventanas de PVC, el cual no requiere trabajos que afecten la estructura del edificio ni las instalaciones eléctricas, de gas o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio".

Tomando nueva intervención el área técnica de este Organismo, se emitió el Informe Técnico INF-TEC-AOP-AT-29-2026, donde se mantuvo el Incumplimiento sustancial indicado, y se señaló: "(...) Si bien la contratación se circunscribió a la Ley 1015, es un 'Trabajo' que amerita el rigor de control técnico



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

para que cumpla su cometido, mientras que un servicio tiene un nivel de compromiso distinto y se correspondería a la esfera de la Ley 1015".

Consecuentemente, en el Informe Contable INF-TCP-SC-35-2026, se concluyó: *"Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-029-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término 'obra pública' definido en la Ley Nacional N° 13.064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que '(...) Si bien la contratación se circunscribió a la Ley 1015, es un 'Trabajo' que amerita el rigor de control técnico para que se cumpla su cometido (...)'*

*Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N° 1 por resultar insalvable**'.*

En similar sentido opinó el Secretario Contable a cargo, C.P. David BEHRENS, en su Informe Contable INF-TCP-SC-95-2026, donde manifestó: *"(...) ante los hechos expuestos, y en atención al análisis por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N° 1 detectado en el expediente de la referencia".*

En cuanto a la normativa incumplida señaló el incumplimiento a lo establecido en la Ley nacional N° 13.064; la Resolución M.ED. N° 3897/2024

como acto administrativo productor de la transgresión, y al Ministro de Educación, Pablo LOPEZ SILVA como funcionario responsable.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio de la Secretaría Contable respecto al Incumplimiento Sustancial N° 1, por entender que cuestiones fundamentalmente técnicas fueron las que condujeron a señalar como erróneo el encuadre otorgado a la contratación, y que ellas exceden el campo de incumbencia profesional de la suscripta, por lo que la opinión del área técnica del Organismo resultaría suficiente, con basamento en su especialización.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-95-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable al Ministro de Educación, señor Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, por ser quien suscribió la Resolución M.ED N° 3897/2024, mediante la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Contratación Directa.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En mérito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

05/08/2026 15:16

